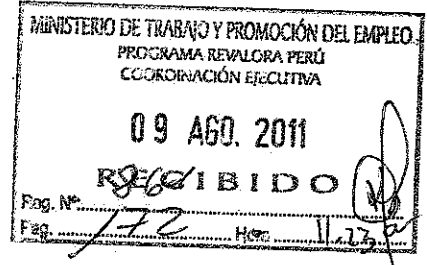




PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoVice Ministerio
de Promoción del Empleo
y Capacitación LaboralPrograma Especial de
Reconversión Laboral
REVALORA PERÚ"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO".INFORME N° 100 -2011-MTPE/3/24.3/UA

A : **CRISTIAN COLLINS LEON VILELA**
Coordinador Ejecutivo

DE : **ANA ZARATE ANCHANTE**
Jefe de la Unidad Administrativa

ASUNTO : Sobre modificación al Reglamento del Decreto Legislativo No. 1057

REFERENCIA : Memorando No. 041-2011-MTPE/3/24.3

FECHA : 03 de agosto de 2011

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita el desarrollo de las acciones correspondientes a la implementación del Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, el cual modifica algunos artículos del Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

Al respecto se informa las principales modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo No. 1057:

1.- Contrato CAS como régimen especial de contratación laboral

De acuerdo al artículo 1° del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, el Contrato CAS es un régimen especial de contratación laboral para el sector público que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada.

2.- Normas aplicables a los contratos CAS

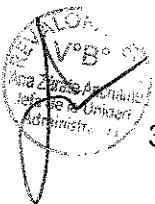
- 2.1 Ley No. 28175 – Ley Marco de Empleo Público.
- 2.2 Ley No. 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 2.3 Las normas que regulan los topes para los ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado.

3.- Etapas de selección

En relación a la etapa de selección prevista en el artículo 3 del Reglamento, se ha señalado expresamente que la selección se efectuará necesariamente mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional utilizar mecanismos como: evaluación psicológica, evaluación técnica o evaluación de competencias específicas que se adecúen a las características del servicio materia de convocatoria.

4.- Prohibición de doble percepción

Conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4°, un trabajador CAS no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; siendo incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoVice Ministerio
de Promoción del Empleo
y Capacitación LaboralPrograma Especial de
Reconversión Laboral
REVALORA PERÚ"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO".

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

5.- Vigencia del Contrato CAS.

5.1 En relación a la duración del contrato CAS, el artículo 5° regula dos supuestos adicionales:

- a) La ampliación automática del contrato por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, en caso que el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación.
- b) La obligación de la entidad de informar al trabajador sobre la no prórroga con una anticipación no menor a cinco días hábiles previos al vencimiento del contrato.

5.2 Respecto al supuesto de extinción del contrato por decisión unilateral de la entidad, se ha establecido que en caso la resolución unilateral se efectúe sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta por un importe máximo equivalente a dos meses.

Al producirse la extinción del contrato, la entidad deberá proceder con el pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que normalmente abona la retribución a los trabajadores.

6.- Modificación Contractual.

En el artículo 7° establece que, salvo disposición legal expresa, los supuestos de modificación contractual no suponen lo siguiente:

- 6.1 La modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio.
- 6.2 La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato.
- 6.3 La modificación del modo de la prestación, no incluye la variación de la función o cargo no del monto de la retribución inicialmente pactada.

7.- Descanso físico

- 7.1 El trabajador podrá solicitar el goce fraccionado en períodos no inferiores a siete (07) días calendario.
- 7.2 En caso el trabajador no disfrute del descanso laboral dentro del año siguiente de haber alcanzado el derecho, no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad.
- 7.3 Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin haberse hecho efectivo el descanso físico, el trabajador tiene derecho a percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado, y no gozado, por cada año de servicios cumplido y, de corresponder el pago proporcional por los días trabajados adicionales al año cumplido.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoVice Ministerio
de Promoción del Empleo
y Capacitación LaboralPrograma Especial de
Reconversión Laboral
REVALORA PERÚ"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO".

7.4 **Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios**, se deberá compensar al trabajador a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que cuente por lo menos con un mes de labor ininterrumpida. El cálculo se hace en base al 50% de la retribución.

8.- **Acciones de desplazamiento.**

El artículo 11 del Reglamento se establece cómo únicas acciones de desplazamiento, las siguientes:

8.1 La **designación temporal**, ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza.

8.2 La **rotación temporal**, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de 90 días calendario.

8.3 La **comisión de servicios**, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, hasta por un máximo de 30 días calendario.

9.- **Derecho por maternidad y lactancia.**

El artículo 12 del Reglamento precisa que el descanso pre y post natal es un derecho irrenunciable.

Asimismo, el artículo 8 A regula el derecho de la madre de una hora de lactancia materna hasta que el hijo cumpla un año; señalando que el padre tendrá el derecho de licencia por paternidad en el marco de lo establecido en la Ley No. 29409¹.

10.- **Suspensión del contrato con contraprestación.**

El artículo 11 del Reglamento regula los siguientes supuestos de suspensión con contraprestación:

9.1 **Por licencia con goce de haber**, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por Decreto Legislativo No. 1025, que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público.

9.2 **Por hacer uso del descanso físico semanal**, anual y del compensatorio por horas laboradas en sobre tiempo.

9.3 **Por fallecimiento** de cónyuge, concubina, padres, hijos o hermanos hasta por tres (03) días.

11.- **Dependencia encargada de los contratos CAS.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento, la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, es la responsable de los contratos CAS, siendo esta dependencia la encargada de resolver los conflictos que se deriven de la prestación de servicios.

En segunda instancia resolverá SERVIR, cuando sean materias de su competencia; ó, el superior jerárquico del órgano emisor del acto. Con esta segunda instancia se agota la vía administrativa.

¹ La citada Ley regula el derecho a licencia por paternidad por cuatro días hábiles consecutivos.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Vice Ministerio
de Promoción del Empleo
y Capacitación Laboral

Programa Especial de
Reconversión Laboral
REVALORA PERÚ

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO".

13.- Derecho a la sindicalización.

Los trabajadores CAS tienen derecho a sindicalizarse, para constituirse deberán afiliarse al menos a 20 trabajadores de la respectiva entidad.

14.- Ejercicio del Poder disciplinario

Las personas contratadas bajo el régimen CAS prestan sus servicios de manera subordinada. La entidad se encuentra facultada para dirigir la prestación, normarlos, dictar las órdenes necesarias y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento.

ACCIONES A REALIZAR

- 1) Se está enviando un memorando al encargado de las evaluaciones CAS del programa REVALORA PERU, con la finalidad que tome en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1057, modificado por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM.
- 2) Se ha enviado un Memorando a las señoras Valentina Ortiz y Karen Torres, con la finalidad que las mismas continúen gozando del derecho de una hora por lactancia materna hasta que el menor cumpla un año, conforme lo establece el artículo 8 A del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1057, modificado por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM.
- 3) Se recomienda elevar el presente informe a la Unidad Ejecutora 002, con la finalidad que se efectúen las modificaciones a la Directiva CAS aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva No. 005-2010-MTPE/3/14.110, modificada por resolución de Dirección Ejecutiva No.040-2010-MTPE/3/14.110, la cual es aplicable al programa REVALORA PERU.
- 4) Disponer la publicación del Decreto Legislativo 1057; así como su reglamentación en la página web del programa REVALORA PERU.

Atentamente,

Ana Zarate Anchante
Jefa de la Unidad Administrativa
Programa REVALORA PERÚ

de la Ley N° 28561, Ley que regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, están comprendidos los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología; los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud que laboran bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28561; y, los servidores administrativos que realizan labor asistencial, acorde a lo señalado en el Anexo a que hace referencia el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 046-2002;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 046-2002 se precisa el Anexo del Decreto de Urgencia N° 032-2002, estableciendo, entre otras disposiciones, que los profesionales de la salud y los servidores administrativos que perciben Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial continuarán percibiendo por concepto de productividad los montos superiores a S/. 30,00 por día, conforme a la disponibilidad presupuestal de cada entidad;

Que, en la fase de Programación y Formulación del Presupuesto de las Entidades del Sector Público para el Año Fiscal 2011, se ha previsto recursos en los Pliegos Presupuestales 011 - Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, en el grupo genérico de gasto 2.3 Bienes y Servicios para ser destinados al pago del concepto de productividad establecido en la precisión 5 del Anexo del Decreto de Urgencia N° 046-2002, a favor del personal profesional de la salud y del personal a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, aprobados mediante Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, los mismos que deben ser transferidos al grupo genérico de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales para proceder al pago de los incentivos y estímulos al personal antes señalado;

Que, para proceder al pago de lo señalado anteriormente resulta necesario y urgente dictar medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, orientadas a facultar a los Titulares de dichas entidades a efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias para habilitar la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales;

Que, tales medidas, además, son de interés nacional por cuanto permitirán asegurar el manejo transparente de los recursos del Estado y el ordenamiento de los conceptos destinados al pago del concepto de productividad señalado en la precisión 5 del Anexo del Decreto de Urgencia N° 046-2002, a favor del personal profesional de la salud y del personal señalado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, a fin de garantizar el cumplimiento de los servicios públicos sanitarios y de salubridad que brinda las entidades de salud;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorización para efectuar modificaciones presupuestarias

Facúltese a los Titulares de los pliegos Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, a efectuar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático que resulten necesarias para habilitar la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales destinadas al pago del concepto de productividad señalado en la precisión 5 del Anexo del Decreto de Urgencia N° 046-2002, a favor del personal profesional de la salud y del personal señalado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA.

Artículo 2°.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente norma será con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales del departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3°.- Vigencia

El presente decreto de urgencia se implementará sólo en el presente año fiscal.

Artículo 4°.- Disposición Complementaria

Déjense sin efecto las medidas que se opongan a lo establecido por la presente norma o limiten su aplicación.

Artículo 5°.- Control

La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifican la adecuada aplicación de la presente norma.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas

670965-3

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios

**DECRETO SUPREMO
N° 065-2011-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057 se regula el contrato administrativo de servicios como una modalidad de contratación especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales y, mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, se aprobó el Reglamento de dicha norma;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, de fecha 7 de setiembre del año 2010, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el citado Decreto Legislativo, estableciendo que en toda actividad interpretativa sobre el denominado "contrato administrativo de servicios", debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, compatible con el marco constitucional;

Que, en la misma sentencia, aclarada mediante resolución publicada el 20 de octubre de 2010, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que se dicte la reglamentación necesaria que permita a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, el ejercicio del derecho de sindicación y huelga regulado en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú;

Que, SERVIR, en su condición de organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado conforme a lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1023, ha elaborado la propuesta normativa que da cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, y a la vez de introducir necesarias modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 para mejorar la gestión del régimen de contratación administrativa de servicios, en atención a su carácter de régimen especial de contratación laboral;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 15 y 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM

Modifíquense los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 15 y 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, los que quedan redactados conforme al texto siguiente:

«Artículo 1.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los tope de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

Artículo 3.- Procedimiento de contratación

3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas.

(...)

2. Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional, en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información adicionales para difundir la convocatoria.

La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse desde, cuando menos, cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. Debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, entre ellas, el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato y el monto de la retribución a pagar, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias

específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos.

Artículo 4.- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción

4.1. No pueden celebrar contratos administrativos de servicios las personas con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.

4.2. Están impedidos de ser contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios quienes tienen impedimento, expresamente previsto por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, para ser postores o contratistas y/o para postular, acceder o ejercer el servicio, función o cargo convocado por la entidad pública.

4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes.

Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato.

Artículo 7.- Modificación contractual

Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.

Artículo 8.- Descanso físico

8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo de 15 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado.

8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en periodos no inferiores a siete (7) días calendario.

8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente.

8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad.

8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente.

8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese.

Artículo 11.- Suplencia y acciones de desplazamiento

Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:

a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.

c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad.

Artículo 12.- Suspensión de las obligaciones del trabajador

Se suspende la obligación de prestación de servicios del trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes casos:

12.1 Suspensión con contraprestación:

(...)

b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa (90) días, conforme a lo regulado por la Ley N° 26644 - precisan el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante, su reglamento y las disposiciones pertinentes de ESSALUD. El descanso a que alude el presente inciso es irrenunciable.

(...)

Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las

obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

(...)

13.2. En el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente, la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. El contratado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, que puede ser ampliado por la entidad contratante, para expresar los descargos que estima conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo por escrito al contratado, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo a lo establecido el artículo 16° del presente Reglamento.

13.3. Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses.

Artículo 15.- Órgano responsable en cada entidad.

El órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces.

Artículo 16.- Resolución de conflictos

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento son resueltos por el órgano responsable al que se refiere el artículo 15° del presente Reglamento.

Contra la resolución emitida por dicho órgano cabe interponer recurso de apelación, cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil, cuando se trate de materias de su competencia, o, en caso contrario, al superior jerárquico del órgano emisor del acto impugnado.

Agotada la vía administrativa, se puede acudir a la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo.»

Artículo 2°.- Adicionar los artículos 8-A, 11-A, 11-B, 11-C, los literales d), e) y f) al artículo 12.1, el artículo 15-A, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, la Octava y la Novena Disposición Complementaria Final al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM

Adiciónese al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el artículo 8-A, 11-A, 11-B, 11-C, los literales d), e) y f) al artículo 12.1, el artículo 15-A, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y la Octava y la Novena Disposición Complementaria Final, en los términos siguientes:

“Artículo 8-A.- Permiso por lactancia materna y licencia por paternidad

8.A.1. La madre trabajadora sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, al término del periodo post natal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna hasta que su hijo cumpla un año de edad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27240 - Ley que otorga permiso por lactancia materna.

8.A.2 El trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 tiene derecho a licencia por paternidad, en el caso de alumbramiento de su cónyuge o conviviente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

Artículo 11-A.- Derecho de sindicalización

11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar

sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades.

No pueden sindicalizarse los trabajadores con poder de decisión, ni los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

11.A.2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda.

11.A.3. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueden constituir organizaciones sindicales de servidores públicos, las cuales se regulan por lo dispuesto en la Ley N° 27556 - Ley que crea el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-TR y por la normativa que resulte aplicable según corresponda al régimen laboral ordinario de la entidad empleadora.

Para que estas organizaciones sindicales se constituyan y subsistan deben afiliarse, al menos, a 20 trabajadores de la respectiva entidad.

Artículo 11-B.- Derecho de huelga

El derecho colectivo de huelga de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se ejerce conforme a lo establecido en el artículo 86 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y sus normas complementarias, en lo que sea aplicable.

Artículo 11-C.- Observancia de normas imperativas

El ejercicio de los derechos colectivos se sujeta a los límites impuestos por normas imperativas, entre las que se encuentran, cuando corresponda, las presupuestales, que deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.

Artículo 12.- Suspensión de las obligaciones del trabajador

Se suspende la obligación de prestación de servicios del trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes casos:

12.1 Suspensión con contraprestación:

(...)

d) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público.

e) Por hacer uso del descanso físico semanal, anual y del compensatorio por horas laboradas en sobretiempo.

f) Por fallecimiento de cónyuge, concubina, padres, hijos o hermanos hasta por tres (3) días pudiendo extenderse hasta (3) tres días más cuando el deceso se produce en provincia diferente a donde labora el trabajador.

Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario

15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

15.A.2. El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia.

15.A.3. Cada entidad adecua los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario a que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo.

15.A.4. Contra los actos en materia disciplinaria emitidos respecto de trabajadores bajo este régimen, procede la interposición de recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución en última instancia administrativa corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

Quinta Disposición Complementaria Transitoria: Competencia del Tribunal del Servicio Civil

La competencia del Tribunal del Servicio Civil para los efectos previstos en el artículo 13.2, en el último párrafo del artículo 15-A y en el artículo 16 del presente Reglamento se sujeta a las reglas de implementación progresiva de funciones establecidas en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE, y demás disposiciones que emita SERVIR en el marco de su competencia.

Octava Disposición Complementaria Final: Interpretación del régimen

Las consultas sobre la interpretación del régimen de contratación administrativa de servicios son absueltas por SERVIR en el marco de su competencia. La atención de los pedidos de opinión formulados por las diversas instituciones públicas y personas naturales, se sujeta a las disposiciones que sobre el particular emita esta entidad.

Novena Disposición Complementaria Final: Liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios

Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Única Disposición Complementaria Final

SERVIR, dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo, aprobará el modelo de convocatoria y de contrato administrativo de servicios, los mismos que serán publicados en el portal institucional de SERVIR y en el Portal del Estado Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

670963-1

Aprueban el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0"

DECRETO SUPREMO
N° 066-2011-PCM

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, según lo establece el Artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Informática mediante la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del mencionado Decreto Supremo; por lo que se encuentra facultada para emitir las directivas o lineamientos que permitan la aplicación de dicho Sistema;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 181-2003-PCM, modificada por la Resolución Ministerial N° 397-2003-PCM, se creó la Comisión Multisectorial para el